



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04386-2023-PHC/TC
LAMBAYEQUE
AGUSTÍN FLORES CAMPOVERDE
Y OTROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de mayo de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, emite la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Castillo Neira abogado de don Agustín Flores Campoverde y de don Vinter Castillo Neyra contra la resolución, de fecha 18 de setiembre de 2023¹, expedida por la Sala Descentralizada Mixta y de Apelaciones de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de febrero de 2023, don Agustín Flores Campoverde, en su condición de teniente gobernador del caserío de Nueva Esperanza Progreso, distrito de Huarango, provincia San Ignacio, región Cajamarca, don Vinter Castillo Neyra, don Hildigar Castillo Neyra, don Santos Merino Abad, don Jhan Marco Flores Merino, don Francisco Montalván Lima, doña Micaela Paz Ruiz, don Germán Huamán García, doña Flora Huamán García, don Pedro Huamán Pérez, doña Luisa Lizana García, don Iván Castillo Neyra, doña Deysi Huatangare Flores, doña Alejandrina Neyra, don Manuel Cruz Julcahuanca, doña Rosa Elizabeth Castillo Neyra y doña Sabina Cruz Julcahuanca, interpusieron demanda de *habeas corpus*² y la dirigieron contra don Américo Gonza Castillo, don Benito Gonza Castillo, don Senovio Gonza Castillo y doña Francisca Hortencia Castillo Chumacero de Gonza. Solicitan que se ordene a los demandados: (i) el retiro del cerco de alambre colocado en el camino peatonal público que conduce desde el caserío Nueva Esperanza del Progreso, distrito de Huarango, provincia San Ignacio, región Cajamarca; (ii) el retiro del cerco de alambre colocado en el citado camino peatonal público que conduce

¹ Foja 379 del tomo I del expediente

² Foja 28 del tomo I del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04386-2023-PHC/TC
LAMBAYEQUE
AGUSTÍN FLORES CAMPOVERDE
Y OTROS

hacia el predio y domicilio de don Iván Castillo Neyra; y (iii) el retiro de cercos de los terrenos de propiedad del Estado donde se ubican los pajonales para que sirvan para el pastoreo de los animales de los demandantes. Denuncian la vulneración del derecho a la libertad de tránsito.

Sostienen que, mediante el memorial de fecha 3 de julio de 2022, los dos primeros demandantes denunciaron ante las autoridades el cierre mediante cercos de alambres del mencionado camino que data desde el año de 1977 aproximadamente, así como el cierre de los terrenos de propiedad del Estado donde se ubican los pajonales que sirven para el pastoreo de los animales de los demandantes; acción realizada por el demandado don Américo Gonza Castillo (congresista de la República). Asimismo, también han cerrado el camino peatonal que conduce al predio y domicilio de don Iván Castillo Neyra, para lo cual aducen que el citado camino y terrenos son producto de la compraventa, pero en realidad son parte de la herencia de parte de su padre.

Aseveran que denunciaron tales hechos ante el Juzgado de Paz de Única Nominación del Centro Poblado Zapotal del distrito de Huarango. Sin embargo, en la audiencia que programó el referido juzgado no se llegó a acuerdo alguno.

Aducen que los demandados don Benito Gonza Castillo y Zenovio Gonza Castillo amenazan y agreden de forma verbal a sus vecinos, y que el demandado don Américo Gonza Castillo abusa de su autoridad por ser congresista de la República y abogado.

El Juzgado de Investigación Preparatoria de San Ignacio, mediante Resolución 1, de fecha 20 de febrero de 2023³, admitió a trámite la demanda.

La demandada doña Francisca Hortencia Castillo Chumacero de Gonza, don Benito Gonza Castillo y don Senovio Gonza Castillo contestaron la demanda.⁴ Al respecto, sostienen que los hechos que se invocan en la presente demanda, son los mismos que fueron conocidos y resueltos en otros procesos constitucionales, en los que se emitió la sentencia de *habeas corpus*, Resolución 10, de fecha 11 de enero de 2023⁵, que declaró infundada otra

³ Foja 48 del tomo I del expediente

⁴ Foja 166 del tomo I del expediente

⁵ Foja 142 del tomo I del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04386-2023-PHC/TC
LAMBAYEQUE
AGUSTÍN FLORES CAMPOVERDE
Y OTROS

demanda de *habeas corpus*, la cual fue confirmada por la Sentencia 2023, Resolución 14, de fecha 23 de febrero de 2023⁶, emitida por la Sala Vacacional de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque⁷. Asimismo, señala que presentaron un Acta de denuncia verbal ante la Comisaría de Puerto Ciruelo de fecha 17 de marzo de 2023⁸, debido a las acciones reiteradas de parte del demandante don Vinter Castillo Domínguez de retirar las tranqueras de propiedad de los citados demandados. Además, se han perjudicado en su patrimonio al haberse perdido un toro de raza cebú.

Don Víctor Yuri Díaz Torres, mediante escrito de fecha 13 de marzo de 2023⁹, devolvió dos juegos de cédulas de notificación cursadas por error en su casilla electrónica, puesto que como abogado ejerce la defensa de los demandados en otro proceso de *habeas corpus*¹⁰, pero por el mismo hecho.

Mediante Oficio 142-2023-MDH/A, de fecha 27 de marzo de 2023¹¹, doña María Esther Sarmiento Tarrillo, en su condición de alcaldesa de la Municipalidad Distrital de Huarango remitió al Juzgado de Investigación Preparatoria de San Ignacio información respecto a las vías alternas del sector Nueva Esperanza del Progreso, caserío Michinal hacia el distrito de Huarango, provincia de San Ignacio, región Cajamarca. Al citado oficio se le adjuntaron el Informe 279-2023-GIDUR-MDH-RRCC, de fecha 23 de marzo de 2023, de la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural de la citada municipalidad, de fecha 23 de marzo de 2023¹²; y el Informe 140-2023-MDH/SGOM/SAT, de fecha 21 de marzo de 2023, de la Sub-Gerencia de Obras y Maquinaria de la mencionada municipalidad, de fecha 23 de marzo de 2023.¹³

⁶ Foja 156 del tomo I del expediente

⁷ Expediente 00725-2022-0-1704-JR-PE-01

⁸ Foja 164 del tomo I del expediente

⁹ Foja 107 del tomo I del expediente

¹⁰ Expediente 00725-2022-0-1704-JR-PE-01

¹¹ Foja 122 del pdf del tomo I del expediente

¹² Foja 116 del tomo I del expediente

¹³ Foja 117 del tomo I del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04386-2023-PHC/TC
LAMBAYEQUE
AGUSTÍN FLORES CAMPOVERDE
Y OTROS

El Juzgado de Paz Letrado de Huarango, mediante Oficio 06-2023-JPLH-YSAG, de fecha 26 de abril de 2023¹⁴, cursado al Juzgado de Investigación Preparatoria de San Ignacio, adjunta el Acta de Constatación de fecha 19 de abril de 2023.¹⁵

Por Oficio 222-2023-MDH/A, de fecha 4 de mayo de 2023¹⁶, cursado por la Municipalidad Distrital de Huarango al Juzgado de Investigación Preparatoria de San Ignacio, se adjuntó entre otros documentos el Informe 023-203-GIDUR-SGPUPEP/SUCCU-AGA, de fecha 26 de abril de 2023¹⁷, de la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural de la referida municipalidad.

Consta el Acta de Audiencia de Toma de Dicho de Declaración de los Demandantes - Proceso de *Habeas Corpus* de fecha 3 de mayo de 2023¹⁸, en la cual el abogado de los demandantes solicita que el juez se abstenga de seguir conociendo el presente proceso porque en una oportunidad anterior conoció otra causa referida a los mismos hechos.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Jaén, mediante Auto de Improcedencia de *Habeas Corpus*, Resolución 11, de fecha 19 de mayo de 2023¹⁹, declaró improcedente la demanda al considerar que se ha configurado la cosa juzgada constitucional, puesto que hubo un anterior pronunciamiento respecto al fondo de la presente controversia; es decir, que mediante sentencia de *habeas corpus*, Resolución 10, de fecha 11 de enero de 2023, se declaró infundada otra demanda de *habeas corpus*; la cual fue confirmada por la Sentencia 2023, Resolución 14, de fecha 23 de febrero de 2023. Además, ambos procesos versan sobre los mismos hechos y el mismo fundamento.

La Sala Descentralizada Mixta y de Apelaciones de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque confirmó la apelada por similares fundamentos.

¹⁴ Foja 279 del tomo I del expediente

¹⁵ Foja 280 del tomo I del expediente

¹⁶ Foja 319 del tomo I del expediente

¹⁷ Foja 323 del tomo I del expediente

¹⁸ Foja 301 del tomo I del expediente

¹⁹ Foja 308 del tomo I del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04386-2023-PHC/TC
LAMBAYEQUE
AGUSTÍN FLORES CAMPOVERDE
Y OTROS

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La demanda tiene por objeto que se ordene a los demandados lo siguiente: (i) el retiro del cerco de alambre colocado en el camino peatonal público que conduce desde el caserío Nueva Esperanza del Progreso, distrito de Huarango, provincia San Ignacio, región Cajamarca; (ii) el retiro del cerco de alambre colocado en el citado camino peatonal público que conduce hacia el predio y domicilio de don Iván Castillo Neyra; y (iii) el retiro de cercos de los terrenos de propiedad del Estado donde se ubican los pajonales para que sirvan para el pastoreo de los animales de los demandantes
2. Se denuncia la vulneración del derecho a la libertad de tránsito.

Análisis del caso concreto

3. La Constitución establece expresamente en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos, puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
4. El Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho al libre tránsito es un imprescindible derecho individual, elemento conformante de la libertad y una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona, y que esta facultad de desplazamiento se manifiesta a través del uso de las vías de naturaleza pública o de las vías privadas de uso público; derecho que puede ser ejercido de modo individual y de manera física o a través de la utilización de herramientas tales como vehículos motorizados, locomotores, etc.
5. Asimismo, la Constitución, en su artículo 2, inciso 11, y el Nuevo Código Procesal Constitucional, en su artículo 33, inciso 7, respectivamente, reconocen y prevén la tutela del derecho al libre tránsito



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04386-2023-PHC/TC
LAMBAYEQUE
AGUSTÍN FLORES CAMPOVERDE
Y OTROS

de la persona a través del *habeas corpus*. Al respecto, se tiene que mediante el presente proceso es permisible tutelar el derecho al libre tránsito de la persona frente a restricciones arbitrarias o ilegales de tránsito a través de una vía pública o de una vía privada de uso público o común cuya existencia legal conste de autos, así como del supuesto de restricción total de ingreso y/o salida del domicilio de la persona (vivienda/morada) y no de cualquier bien sobre el cual tenga disposición.²⁰

6. El Tribunal Constitucional ha precisado que el análisis constitucional del fondo de una demanda que alegue el agravio del derecho a la libertad de tránsito de la persona requiere mínimamente que conste de autos la existencia y validez legal de la alegada vía, y que se manifieste su restricción de tránsito a través de ella, pues es en dicho escenario que resulta viable la verificación de la constitucionalidad de tal restricción.²¹
7. Entonces, para que ello ocurra, debe acreditarse de manera inequívoca y constatable la existencia legal de la vía respecto de la cual se reclama tutela y el cuestionado impedimento de tránsito que será materia de análisis constitucional, pues, así como los procesos constitucionales no son declarativos de derechos, sino restitutorios de estos, la tarea del juzgador constitucional –que tutela el derecho al libre tránsito– es constatar la manifestación de la alegada restricción material del referido derecho fundamental y, de ser así, determinar si tal restricción es inconstitucional o constitucionalmente compatible con el cuadro de valores, principio y/o demás derechos fundamentales que reconoce la Constitución, sin que aquello implique la labor de establecer, constituir o instituir la existencia de una vía de tránsito²².
8. En el caso de autos, esta Sala del Tribunal Constitucional observa que si bien la parte demandante ha presentado unas fotos y documentos a fin de sustentar su pretensión, aprecia que no se ha acreditado si la vía respecto de la cual reclama la vulneración del libre tránsito es una vía pública, ni

²⁰ Cfr. la sentencia recaída en el Expediente 01173-2023-PHC/TC

²¹ Cfr. la sentencia recaída en el Expediente 06558-2015-PHC/TC, fundamento 6.

²² Cfr. las resoluciones recaídas en los expedientes 00213-2021-PHC/TC, 02884-2018-PHC/TC, 00119-2017-PHC/TC y 02440-2015-PHC/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04386-2023-PHC/TC
LAMBAYEQUE
AGUSTÍN FLORES CAMPOVERDE
Y OTROS

tampoco la existencia y validez legal de una servidumbre de paso, por las siguientes consideraciones:

- a) En el Informe 279-2023-GIDUR-MDH-RRCC, de fecha 23 de marzo de 2023²³, de la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Distrital de Huarango, se informa que luego de haberse consultado el Plan Vial de Huarango no se encontró alguna ruta. Tampoco se encontró alguna información respecto a la ejecución de alguna actividad de mejoramiento y/o apertura en los caseríos Nueva Esperanza del Progreso, caserío Michinal hacia el distrito de Huarango.
- b) En el Informe 140-2023-MDH/SGOM/SAT, de fecha 21 de marzo de 2023²⁴, de la Sub-Gerencia de Obras y Maquinaria de la Municipalidad Distrital de Huarango, se informó que luego de haberse consultado el Plan Vial de Huarango no se encontró alguna ruta. Tampoco se encontró alguna información respecto a la ejecución de alguna actividad de mejoramiento y/o apertura en los caseríos Nueva Esperanza del Progreso, caserío Michinal hacia el distrito de Huarango.
- c) En el Acta de Constatación de fecha 19 de abril de 2023²⁵, se deja constancia que no se pudo realizar la diligencia debido al mal tiempo (lluvias torrenciales), y que habría una trocha carrozable en pésimo estado, pero no existe certeza de que corresponda a la vía en cuestión.
- d) En el Informe 023-203-GIDUR-SGPUEP/SUCCU-AGA, de fecha 26 de abril de 2023²⁶, de la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Distrital de Huarango, se informa que, si bien existe un camino de herradura que une el caserío Puerto Tabalozo, Nueva Esperanza del Progreso, caserío de Montegrande, caserío Michimal, La Lima hacia Huarango y viceversa, que cruza por predios de propiedad privada, no ha sido autorizado por la citada municipalidad u otra institución, pero no hace referencia a que corresponda a la vía que reclama la parte demandante, ni hay seguridad sobre su naturaleza; y que en todo caso se encontraría en propiedad privada. Tampoco se tiene documentación alguna que

²³ Foja 116 del tomo I del expediente

²⁴ Foja 117 del tomo I del expediente

²⁵ Foja 280 del tomo I del expediente

²⁶ Foja 323 del tomo I del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04386-2023-PHC/TC
LAMBAYEQUE
AGUSTÍN FLORES CAMPOVERDE
Y OTROS

precise la fecha de creación del caserío Nueva Esperanza del Progreso; empero, sí cuenta con rutas de acceso.

- e) En el Acta de creación del caserío Nueva Esperanza del Progreso de fecha 4 de julio de 1981²⁷, no se advierten límites con alguna servidumbre de paso vía camino peatonal o que una parte del predio esté sujeta a servidumbre.
9. Cabe recordar que a través de la jurisprudencia constitucional se ha señalado que el transcurso del tiempo, el acta de constatación notarial, judicial o policial, o el uso que las personas den a una vía no configuran la existencia y validez legal de una vía pública y, menos aún, de una servidumbre de paso cuya legalidad se encuentra regulada conforme a lo señalado en el Código Civil²⁸.
10. Finalmente, se debe señalar que la solicitud referida el retiro de cercos de los terrenos de propiedad del Estado donde se ubican los pajonales para que sirvan para el pastoreo de los animales de los demandantes está fuera del contenido constitucionalmente protegido de los derechos a la libertad personal y a la libertad de tránsito tutelados por el *habeas corpus*.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ

²⁷ Fojas 28 del pdf del tomo I del expediente

²⁸ Cfr. las sentencias recaídas en los expedientes 01199-2017-PHC/TC, 00701-2022-PHC/TC